

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, jueves 28 de Julio de 1910

Número 14049

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 1 de 1910, que restablece el Departamento del Atlántico.....	77
Ley número 2 de 1910, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto Nacional de Gastos para 1910.....	77
Ley número 23 de 1910, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública, para la vigencia en curso.....	77
Ley número 24 de 1910, por la cual se crea una Comisaría Judicial especial en el Territorio del Caquetá.....	77
Ley número 25 de 1910, por la cual se crea un Departamento.....	78
Ley número 26 de 1910, por la cual se declaran dos fiestas nacionales.....	78
Ley número 27 de 1910, adicional y reformatoria de la 37 de 1909, por la cual se crea una Comisión (asunto de Panamá).....	78
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Llamamiento a licitación para contratar la conducción de los correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato.....	78
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 9 de Julio de 1910.....	79
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	79
Derechos de importación.....	79
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	79
AVISOS OFICIALES.....	
	80

Poder Legislativo

LEY NUMERO 21 DE 1910

(14 DE JULIO)

que restablece el Departamento del Atlántico.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécense el Departamento del Atlántico, el cual se compondrá de los Distritos que actualmente forman las Provincias de Barranquilla y Sabanalarga, por sus límites actuales.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde el día siete de Agosto próximo, y por ella queda modificada la Ley 65 de 1909.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. SEGOVIA

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 22 DE 1910

(14 DE JULIO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto Nacional de Gastos para 1910.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presu-

puesto Nacional de Gastos del presente año los siguientes créditos adicionales, para atender al pago del servicio público que en ellos mismos se indica:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 35.

Resguardos de Aduanas.

Artículo 227. Para pagar el sueldo de cuatro Guardas del Resguardo de Guapi, que prestaron sus servicios durante veinte días de Enero último, por ignorar que habían sido suprimidos sus empleos en el Presupuesto\$ 52 ...

Capítulo 38.

Salinas—Material.

Artículo 234. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las Salinas de Zipaquirá.....\$ 57,500

Artículo 238.

Para gastos de elaboración y otros en las Salinas de Nemocón y Sesquilé. 19,600 77,100 ..

Capítulo 40.

Administraciones de Hacienda Nacional—Personal.

Artículo 240. Para pagar el sueldo correspondiente á los Escribientes de las Administraciones de Hacienda Nacional que prestaron sus servicios en los primeros días del presente año, por ignorar que habían quedado suprimidos en el respectivo Presupuesto de Gastos, según relaciones hechas...\$ 1,716 42

Artículo 242 A.

Para atender á los gastos que se ocasionen por la Renta de Papel Sellado y Timbre Nacional y por la Administración de los bienes de las antiguas Rentas Reorganizadas, que pasaron á poder de la Nación en virtud de lo dispuesto en la Ley 8.º de 7 de Abril de 1909 2,000 .. \$ 716 42

Suma.....\$ 80,868 42

Dada en Bogotá, á trece de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

JOSE A. LLORENTI

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 23 DE 1910

(14 DE JULIO)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública, para la vigencia en curso.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, con imputación á los capítulos y artículos del Presupuesto de la vigencia en curso:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 62.

Circunscripción Escolar de Bucaramanga.

Artículo 383. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos.....\$ 1,000

Capítulo 63.

Circunscripción Escolar de Cartagena.

Artículo 388. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos..... 1,000

Capítulo 65.

Circunscripción Escolar de Ibagué.

Artículo 400. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Ibagué, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos..... 1,000

Capítulo 66.

Circunscripción Escolar de Manizales.

Artículo 404. Para el sostenimiento de diez becas en la Escuela Normal de Institutoras de Manizales, á \$ 10 mensuales cada una, en los diez meses lectivos..... 1,000

Suman los créditos...\$ 4,000

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

JOSE A. LLORENTI

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 24 DE 1910

(14 DE JULIO)

por la cual se crea una Comisaría Judicial especial en el Territorio del Caquetá.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en el Territorio Nacional del Caquetá una Comisaría Judicial especial, con jurisdicción en los Corregimientos de Orteguasa, Caguán y Yarí, en que estaba dividida la Intendencia del Alto Caquetá, según el Decreto Ejecutivo número 995 de 1905 (24 de Agosto), y en los Corregimientos que formaban la Intendencia del Putumayo.

Artículo 2.º El Comisario Judicial especial tendrá, además del carácter de funcionario de instrucción, las siguientes atribuciones:

a) La de cumplir las comisiones que se le confieran por los empleados del Poder Judicial y las que se le deleguen por el Poder Ejecutivo y los Gobernadores;

b) La de practicar, de oficio ó á petición de parte, todas las diligencias y pruebas, ya sean de carácter civil ó criminal, referentes á los hechos ocurridos en el territorio de su jurisdicción, y que deben ser sometidos á la consideración de la Comisión Mixta Internacional creada por el Convenio de 13 de Abril último entre Colombia y el Perú, para el cumplimiento á los puntos 1.º y 2.º del artículo 1.º del expresado Convenio; y

c) La de rendir un informe al Gobierno sobre la manera como estén actualmente administrados los Territorios del Caquetá y Putumayo, lo mismo que sobre el resultado de las funciones que se le señalan por la presente Ley.

Artículo 3.º El lugar de residencia del Comisario Judicial especial será el caserío de Florencia, cabecera del Corregimiento de Orteguasa; pero dicho empleado deberá trasladarse á cualquier punto del territorio de su jurisdicción, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones.